

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0196/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153500000322**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

"En apego al artículo 4 de la ley 875 de transparencia, se solicita copia digitalizada del certificado de estudios profesionales de Maria del Carmen Hernandez Aguirre, documento que tienen en posesion en su expediente laboral como parte de la informacion del sujeto obligado, donde el mismo fue el sustento para otorgarsele una plaza docente como servidor publico frente a grupo y recibir una remuneracion de los recursos publicos del estado, lo anterior debido a que desde el 2018 fue solicitada la validacion de tal documento y hasta la fecha no han otorgado la respuesta de la validacion correspondiente, ordenada ante la resolucion emitida por el IVAI misma que se adjunta al presente."

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer parte de la información curricular de la C. María del Carmen Hernández Aguirre, en específico su certificado de estudios profesionales, en virtud de ser empleada de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio SEV/UT/0029/2022 suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual puso a disposición del solicitante la tarjeta número SEV/OM/EUT/0012/2022, emitida por el enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, misma que se inserta a continuación.



LIC. MARÍA TERESA DÍAZ GARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0012/2022
Aspetar: Colección PNT Folio 30113350000322
Xelaqa, Ver., 13 de enero de 2022.

En atención a su Oficio No. SEV/UT/012/2021, remisión a la Oficialía Mayor de esta Secretaría, relacionado con la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 30113350000322, al respecto, remito copia del Oficio Número SEV/OM/DRH/DNCD/414/2022 con dos fojas anexas, firmado por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de proporcionar la respuesta al solicitante.

Si otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR



U. L. S. Secretaría de Educación Pública - Dirección de Educación Normativa y Control Docente - Dirección de Recursos Humanos - Oficina de Transparencia
Calle de la Constitución No. 100, Centro, Veracruz, Veracruz, C. P. 71700, México, D. F.
Tel: (776) 942 77 00 ext. 7242
www.sev.gob.mx

Del texto contenido el oficio SEV/OM/EUT/0012/2022, se advierte la remisión de uno diverso identificado con el número SEV/OM/DNCD/414/2022, emitido por el Departamento Normativo y Control Docente, de la Dirección de Recursos Humanos, con el que se proporcionaba una respuesta al peticionario, mediante un documento de dos fojas, como a continuación se indica:

LIBRO Y GOBIERNO DE PUEBLA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	ESTADO DE VERACRUZANO	ES UN DOCUMENTO NOTAS VALIDO SI LLEVA FIRMAS O EMPLAZAMIENTOS	SEMIESTRO	ASIGNATURA	NOTA															
<p>03-01 PRIMER SEMESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> Matemáticas Español Ciencias Naturales Ciencias Sociales Educación Artística Educación Física Scia. Tecnológica Psicología Filosofía Pedagogía General Inglés PROMEDIO 																					
				<p>03-02 SEGUNDO SEMESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> Matemáticas Español Ciencias Naturales Ciencias Sociales Educación Artística Educación Física Scia. Tecnológica Psicología Filosofía Pedagogía General Inglés PROMEDIO 																	
								<p>04-01 TERCER SEMESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> Matemáticas Español Ciencias Naturales Ciencias Sociales Educación Artística Educación Física Scia. Tecnológica Psicología Filosofía Pedagogía Especial y Prácticas Docentes Inglés PROMEDIO 													
												<p>04-02 CUARTO SEMESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> Matemáticas Español Ciencias Naturales Ciencias Sociales Educación Artística Educación Física Scia. Tecnológica Psicología Filosofía Pedagogía Especial y Prácticas Docentes Inglés PROMEDIO 									
																<p>05-01 QUINTO SEMESTRE</p> <ul style="list-style-type: none"> Matemáticas Español Ciencias Naturales Ciencias Sociales Educación Artística Educación Física Scia. Tecnológica Psicología Filosofía Pedagogía Especial y Prácticas Docentes Inglés PROMEDIO 					

II. Ciencias Sociales III. Filosofía, Artes y Letras IV. Ciencias Exactas y Naturales V. Ciencias de la Salud VI. Educación	
96-97 SÉPTIMO SEMESTRE: - Seminario de Pedagogía - Seminario de Psicología - Seminario de Filosofía - Seminario de Historia - Seminario de Geografía - Seminario de Lengua y Literatura - Seminario de Matemáticas - Seminario de Ciencias Exactas y Naturales - Seminario de Ciencias de la Salud - Seminario de Educación	
98-99 OCTAVO SEMESTRE: - Seminario de Pedagogía - Seminario de Psicología - Seminario de Filosofía - Seminario de Historia - Seminario de Geografía - Seminario de Lengua y Literatura - Seminario de Matemáticas - Seminario de Ciencias Exactas y Naturales - Seminario de Ciencias de la Salud - Seminario de Educación	

CERTIFICADO DE MATERIAS DE ENSEÑANZA NORMAL PRIMARIA

En Veracruz, Ver., a los _____ días del mes de _____ de 1937.

PROPIETARIO: _____

 PRESIDENTE: _____

INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA NORMAL PRIMARIA

 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“el certificado entregado esta incompleto y con nula visualización de que corresponda a María del Carmen Hernández Aguirre, por lo que es necesario, remitan copia digitalizada del certificado donde se visualicen claramente los datos de la servidora pública antes indicada, así como la institución educativa que lo emitió, lo anterior permitira efectuar una validación al mismo”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que, a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Dípositivos que, señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley indica, así como de consultar documentos, y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, por lo cual no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer el certificado de estudios profesionales de la C. María del Carmen Hernández Aguirre, documento que obra en su expediente laboral y que sirvió de sustento para que el sujeto obligado otorgara una plaza docente y, de esta manera recibir una remuneración de los recursos públicos del estado.

El certificado de estudios profesionales, forma parte de la información curricular de la citada empleada de la Secretaría de Educación de Veracruz, al respecto la 22.^a edición del *Diccionario de la lengua española*, ha definido al currículum vitae como “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,*” que califican a una persona, en este caso a la C. María del Carmen Hernández Aguirre, como docente. El recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, solicitó conocer los datos que califican a la docente, y se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos, como lo es el certificados de estudios profesionales, se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas de educación, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

Lo anterior, es congruente con el criterio **03/09** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica,

profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora bien, la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II, artículo 15 fracción XVII, establece la información que los sujetos obligados deben publicar y actualizar los datos que refiere el artículo en cita, dentro del cual se encuentra el siguiente:

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

XVII. **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

(...)

De la fracción XVII del artículo 15 Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que, la información curricular que debe ponerse al escrutinio de la ciudadanía, abarca hasta el titular del sujeto obligado, para una mayor comprensión, resulta inexorable manifestar la Secretaria de Educación se encuentra obligada cumplir con lo establecido en el artículo en cita al revestirle el carácter de sujeto obligado, como se explica en líneas posteriores.

Del sujeto obligado

La propia Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 9 define a lo sujetos obligados de la siguiente manera.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado;

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;

VII. Los organismos autónomos del Estado;

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

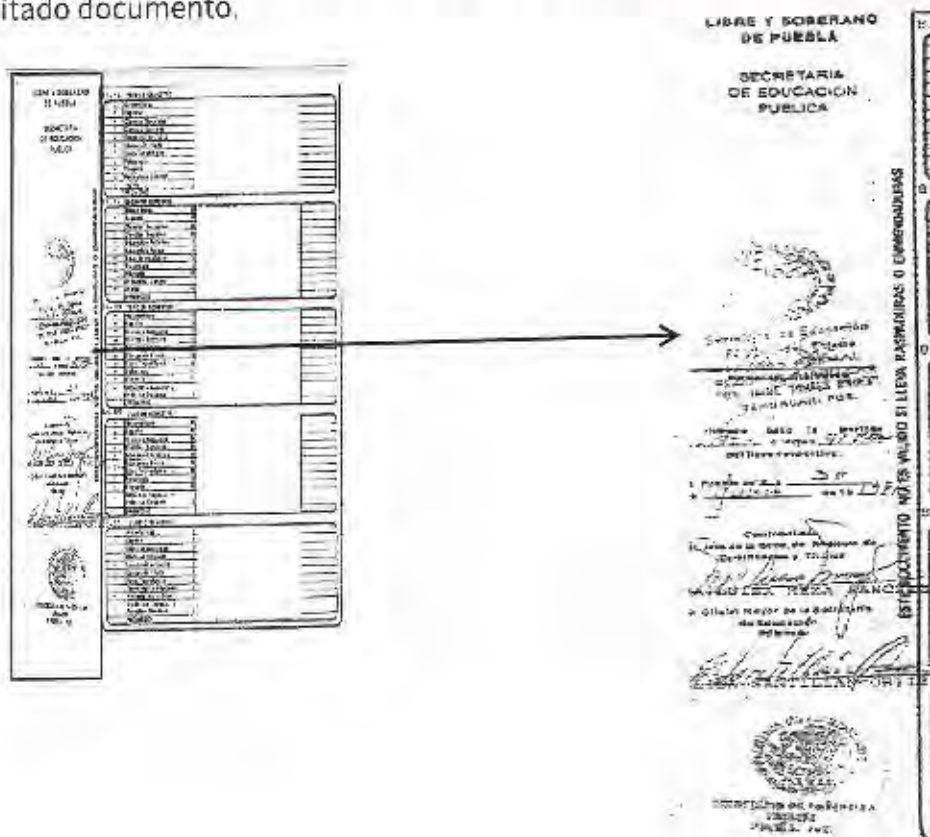
IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

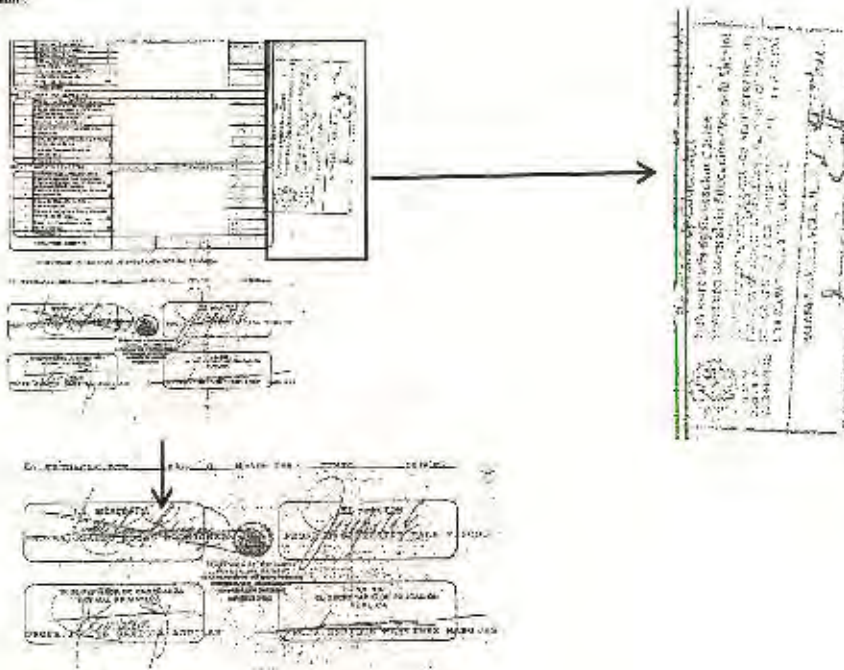
- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;
- XIII. Los candidatos independientes; y
- XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 9 establece que, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría de Educación.

Carácter de sujeto obligado que fue bien asumido por la Secretaría de Educación, entendido como aquel que, debe informar sobre sus acciones y justificarlas en público, y al permitir al solicitante el acceso a la información que dentro de sus atribuciones tiene en posesión, tan es así que emitió una respuesta a través del área competente, es decir, el encargo del Departamento Normativo y Control Docente, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos.

Sin embargo, a pesar de la respuesta otorgada al solicitante, expreso como agravio que el certificado se encuentra incompleto y con nula visualización de que corresponda a la C. María del Carmen Hernández Aguirre, agravio que a simple vista resulta fundado, porque en efecto no se aprecia el nombre del titular del certificado de estudios que brindo el sujeto obligado, por otra parte, no se observa con claridad las siguientes partes del citado documento,





Al resulta evidente el agravio expresado por el recurrente, este Órgano Garante estima que se incumple con lo establecido en diversos numerales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, como a continuación se enlista.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;

(...)

Artículo 12. La información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

De esta manera la ley en la materia insiste que uno de sus objetivos es que la información que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes debe ser necesariamente comprensible y quien se aparte de este objetivo, conlleva un incumplimiento de observancia general, tal como acontece en presente asunto.

Sirve de apoyo el criterio 4/2016 emitido por este Instituto, de rubro:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS. El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de

los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información

Aunque en el presente asunto existió una respuesta por el área competente, no se puede tener por colmado el derecho humano a la información del solicitante, porque a pesar de haber oficios que respondan lo pedido no necesariamente conducirá a concluir que se dio una respuesta comprensible por parte de su oferente, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces, nada responde, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

En términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Educación, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, el Departamento Normativo y Control Docente, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos para que, entregue legible la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para ello.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, gestionar en cuando menos, el Departamento Normativo y Control Docente, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Departamento Normativo y Control Docente, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse, respecto de la copia digitalizada del certificado de estudios profesionales de María del Carmen Hernández Aguirre.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

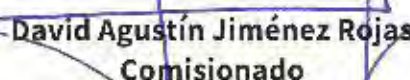
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos